

Danae Arana Tafur

De: Angel Cubas
Enviado el: lunes, 12 de octubre de 2020 5:28 PM
Para: josercito1292@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 042-2020-GG-COVISOL
Datos adjuntos: RESOLUCIÓN N. 0042-2020-GG-COVISOL.PDF; WhatsApp Image 2020-09-21 at 7.16.19 PM (1).jpeg; WhatsApp Image 2020-09-21 at 7.16.19 PM (2).jpeg; WhatsApp Image 2020-09-21 at 7.16.19 PM.jpeg; WhatsApp Image 2020-09-21 at 7.16.20 PM.jpeg

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Chiclayo, 12 de octubre de 2020

Señor
JOSÉ ABEL MESA GARCÍA

Presente.-

Referencia : Reclamo 152, U. P. Chicama

Asunto : **Notificación de Resolución de Gerencia N.º 042-2020-GG/COVISOL**

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted para saludarlo y al mismo tiempo notificarle la respuesta al reclamo interpuesto el 21 de septiembre de 2020, en la Unidad de Peaje de Chicama.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

Abg. Angel Cubas
Asesor Legal
COVISOL S.A.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 0042-2020-GG/COVISOL

EXPEDIENTE N.º : 012-2020/CHICAMA/COVISOL
RECLAMANTE : JOSÉ ABEL MESA GARCÍA
RECLAMO : EXONERACIÓN DE PAGO DE TARIFA DE PEAJE

Chiclayo, 6 de octubre de 2020

VISTO:

El reclamo interpuesto por el señor **JOSÉ ABEL MESA GARCÍA**, en el cual señala que en la Unidad de Peaje de Chicama, se le negó el pase exigiéndole el pago de tarifa de peaje cuando, pese que se desplazaba en un vehículo policial y encontrarse debidamente uniformados, y;

CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 05 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante el Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, con fecha 21 de septiembre de 2020 el señor **JOSÉ ABEL MESA GARCÍA** identificado con DNI N.º 72428780 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo en la Unidad de Peaje de Chicama señalando que, al transitar por la indicada Unidad de Peaje, se le ha denegado – conjuntamente con dos efectivos policiales- el pase si es que no se paga de tarifa, pese a que el vehículo es policial, estar debidamente uniformados y mostrar nuestras papeletas de comisión.
3. Que, observando la materia de reclamo, ésta se encuentra contenida dentro del supuesto de reclamación establecida en literal a) artículo 4 del Reglamento, relativo a la facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura.
4. En este sentido, para resolver sobre el fondo del reclamo, es necesario analizar previamente cuáles son las obligaciones de cargo de **COVISOL**, previstas en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de agosto de 2009, suscrito con el Estado Peruano.
5. Al respecto, la Cláusula 9.2¹ del Contrato de Concesión establece que, COVISOL se encuentra obligada a exigir el pago de Tarifa a cada usuario que utilice los tramos de

¹ 9.2 “Corresponderá al CONCESIONARIO el cobro de la Tarifa
Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con lo especificado en la Cláusula 9.4.
(...)”

la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad a lo especificado en la Cláusula 9.4 del Contrato².

6. Asimismo, el párrafo segundo de la citada cláusula 9.2, contempla los únicos supuestos de exoneración de peaje, y estipula cuáles son las condiciones concurrentes para la configuración de los casos en que opera la exención de pago de peaje; lo que se indica en los siguientes términos:

*“Los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios o convoys, y los vehículos de la Cruz Roja Peruana que realicen actividades con fines humanitarios estarán exentos del cobro de **la Tarifa de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley N° 22467**, la Ley N° 24423 y Leyes y Disposiciones Aplicables.” (el resaltado es nuestro).*

7. Del párrafo citado, debemos advertir la derivación al Decreto Ley N.º 22467, el mismo que en su artículo 2 dispone que, corresponde la exoneración del pago de tarifa de peaje por razones de mantenimiento del orden público, seguridad de las personas, moral pública y servicios a la comunidad a los **vehículos policiales de las Fuerzas Policiales identificados por su distintivo institucional reglamentario**, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio, como a continuación se señala:

*“**Artículo 2.- Exonerar del pago del derecho de peaje por razones del mantenimiento del orden público, seguridad de las personas y moral pública y servicios a la comunidad, a los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales, del Instituto Nacional Penitenciario y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio**”.*³(el resaltado es nuestro)

8. Conforme con lo anterior, es evidente que el Decreto Ley N.º 22467 - al cual nos remite el Contrato de Concesión en esta materia -, establece como condiciones o requisitos que, los vehículos serán exonerados del pago de peaje siempre que: **1)** sean de propiedad de las Fuerzas Armadas o Policiales, **2)** se encuentren identificados por su distintivo institucional reglamentario y **3)** se desplacen en cumplimiento de comisiones de servicio; los mismos que se configuran con un carácter concurrente.

² “9.4. El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

- a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:
 - i) Los Vehículos Ligeros pagaran una Tarifa equivalente a un eje.
 - ii) Los Vehículos Pesados pagaran una Tarifa por cada eje.(...)”

³ Artículo 2 del Decreto Ley N.º 22467 modificado por la Primera Disposición complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1320, publicado el

9. Asimismo, se debe considerar que, los requisitos reseñados ya han sido ratificados por el **Tribunal de Controversias de OSITRAN** en la Resolución N.º 01 recaída en el Exp. N.º 0199-2016-TSC-OSITRAN, en el que además se indica que, el vehículo incluso puede tener la condición de propiedad de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, acreditado mediante la presentación de la tarjeta de propiedad y documento del seguro SOAT del vehículo; sin embargo, ello no es suficiente, solicitando como requisito adicional la identificación del vehículo con el respectivo distintivo institucional reglamentario al momento de transitar por el peaje respectivo.
10. Es decir, la sola acreditación que el vehículo sea de propiedad de un organismo de las Fuerzas Policiales o de las Fuerzas Armadas, no resulta ser condición única para que configure la exoneración y que consecuentemente determine al Concesionario exonerar del pago peaje, en tanto que, de acuerdo al Contrato de Concesión, COVISOL no posee facultad discrecional para disponer exenciones de pago de tarifa, por cuanto el cobro de peaje se ajusta a los parámetros establecidos en el Contrato en mención, en el Decreto Ley N.º 22467 y los precedentes administrativos de interpretación emitidos por el **Tribunal de Controversias de OSITRAN**.
11. Ahora bien, a fin de determinar la configuración de los supuestos antes indicados, en primer orden se debe tener a la vista, lo consignado por el Reclamante en el formato de reclamación, en el cual señala que en efecto, el vehículo que conducía se encontraba en comisión de servicio, pero no se acredita la propiedad certera del vehículo mediante la placa que porta, así como tampoco se acredita distintivo institucional reglamentario; circunstancias que si bien podrían ser aspectos operativos útiles para la Entidad Policial a la que pertenece, sin embargo, ello no genera un deber general *ergo omnes* que conmine a COVISOL proceder con la exoneración, cuando no se cumple con los requisitos establecido en el marco contractual y legal.
12. En efecto, de las tomas fotográficas adjuntas al presente se puede observar que, el vehículo objeto de reclamo, no evidencia contar con el distintivo institucional reglamentario, teniendo la apariencia de vehículo particular.
13. Por lo expuesto, se puede determinar que, el vehículo que conducía el Reclamante no cumplía que los requisitos y/o condiciones exigidos en el marco contractual y legal para ser objeto de exoneración, siendo en este caso intrascendente si desplazaba a un efectivo policial, por cuanto los dos primeros requisitos para exoneración - que se constituyen en función de la condición vehicular - no se acreditaron.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Reglamento


SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por el señor **JOSÉ ABEL MESA GARCÍA**, en el cual señala que en la Unidad de Peaje de Chicama, se le negó el pase

exigiéndole el pago de tarifa de peaje cuando, pese que se desplazaba en un vehículo policial y encontrarse debidamente uniformados.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución en la dirección electrónica precisada por el reclamante: josercito1292@gmail.com, en la que COVISOL está autorizada efectuar la correspondiente notificación.

TERCERO: El Reclamante podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.


.....
Ing. Patricia Sánchez V.
Gerente General
Concesionaria Vial del Sol S.A.

TOMAS FOTOGRAFICAS DE VEHICULO

